



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00132-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00132-00
DEMANDANTE	LYDIA ESTHER BARRIOS SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	040
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue repartida el 14 de junio de 2018 y recibida por este juzgado el 15 de junio de 2018¹. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de julio de 2018².

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 31 de agosto de 2018³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La contestación a la demanda fue presentada por la entidad el 03 de octubre de 2018⁴ de manera oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁵. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **LYDIA ESTHER BARRIOS SIERRA**, representada por la **Dra. ALBA MYRIAM SALAMANCA GOMEZ**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 21 de marzo de 2019 a las 2:00 P.M** a la

¹ Fl.1-25.

² Fl.27 y s.s.

³ Fl.35 y s.s.

⁴ Fl.178 y s.s.

⁵ Fl.58-60



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00132-00

- audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
 3. Reconocer personería jurídica a la Doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, como apoderada principal de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la Doctora YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, como apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 53

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/07/19 A LAS
8:00 A.M.
[Signature]
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00122-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00122-00
DEMANDANTE	OSCAR DAVID PATERNINA TAPIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	039
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 05 de junio de 2018, repartida en la misma fecha y recibida por este juzgado el 15 de junio de 2018¹. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de julio de 2018².

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 31 de agosto de 2018³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La contestación fue presentada el 02 de noviembre de 2018⁴ de manera oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁵. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **OSCAR DAVID PATERNINA TAPIA**, representado por el **Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan

¹ Fl.1-47.

² Fl.49.

³ Fl.61 y s.s.

⁴ Fl.72 y s.s.

⁵ Fl.84-87.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00122-00

a este despacho judicial el día 20 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

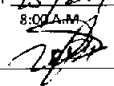
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, como apoderada principal de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la Doctora YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, como apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 69.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 4 DE HOY 20/03/19 A LAS
9:00 A.M



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00001-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00001-00
Demandante	LUZ ESLEDY URREGO y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	018
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por la **LUZ ESLEDY URREGO, JORGE ENRIQUE JIMENEZ** en nombre propio y en representación del menor **MIGUEL ANGEL JIMENEZ CARRASQUILLA, JOHANA PATRICIA JIMENEZ HERNANDEZ, DORBAY MONTOYA GAVIRIA, MARIA FILOMENA JIMENEZ BENITEZ, AURA ROSA URREGO GAVIRIA, WEIMAR RAUL URREGO, MAURIO ANDRES BERRIO URREGO, LUZ STELA URREGO GAVIRIA, ANA CECILIA BENITEZ JIMENEZ y ANGELA MARÍA SERNA JIMENEZ**, a través de su apoderado Dr. Francisco Javier Ospina Graterol contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.-**

Se tiene presentada la demanda en oportunidad por cuanto se demanda por una presunta falla del servicio en razón de la muerte del joven Jorge Andrés Jiménez Urrego ocurrida el 29 de julio de 2018. Habiéndose además solicitado la conciliación prejudicial el 17 de octubre de 2018 (fl. 169) y la demanda fue presentada en 11 de enero de 2019, por lo que la presente demanda fue presentada dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 literal i) del C. de P.A. y de lo C.A.

Hubo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial cumpliendo con lo dispuesto en art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A., que es exigible por tratarse del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, por encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00001-00
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de reparación directa presentada por **LUZ ESLEDY URREGO, JORGE ENRIQUE JIMENEZ** en nombre propio y en representación del menor **MIGUEL ANGEL JIMENEZ CARRASQUILLA, JOHANA PATRICIA JIMENEZ HERNANDEZ, DORBEY MONTOYA GAVIRIA, MARIA FILOMENA JIMENEZ BENITEZ, AURA ROSA URREGO GAVIRIA, WEIMAR RAUL URREGO, MAURIO ANDRES BERRIO URREGO, LUZ STELA URREGO GAVIRIA, ANA CECILIA BENITEZ JIMENEZ y ANGELA MARÍA SERNA JIMENEZ**, a través de su apoderado Dr. Francisco Javier Ospina Graterol, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Francisco Javier Ospina Graterol como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-0

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/04/19 A LAS
08:00 A.M.

Maria Angelica Sojo Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Página 2 de 2





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00226-00
DEMANDANTE	ELSY ROMERO REDONDO
DEMANDADO	INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	035
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2018¹, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo dispuso condenar en costas a la parte demandante; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$ 2.482.980. La anterior providencia fue notificada y se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la demandada², en la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.482.980) teniendo en cuenta los gastos efectuados \$0, así como las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

¹ Fls.299 y s.s.

² Fl 318.





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00226-00

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST	\$2.482.980
GASTOS DDO	0
TOTAL	\$2.482.980

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	-7400
---	--------------

Se advierte que de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del Despacho por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00226-00

PESOS M/CTE (\$7.400); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$7.400 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.482.980).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.400) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS.
JUEZ

Gum

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 4 DE HOY 20/07/17 A LAS 8:00A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 Vers on 1 fecha: 18-07-2017





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00010-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS VELEZ BALLESTEROS
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	034
ASUNTO	RESUELVE SOBRE RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra a folio 169-174, renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, quien aduce es apoderado de CREMIL.

No obstante al solicitud anterior en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2018 el Despacho efectuó reconocimiento de personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA como apodera de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y según lo dispone el artículo 76 inciso primero del CGP, aplicable por remisión, se entendió revocado el poder inicialmente conferido a Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS.

En tal sentido no resulta procedente aceptar la renuncia de poder presentada, como quiera que el poder ya había sido revocado. En consecuencia se dispondrá atenerse a lo resuelto en auto dictado en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2018.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2018, a través el cual se entendió revocado el poder conferido al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS 8:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-012 Version 1 Fecha: 18-07-2017	





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00051-00
DEMANDANTE	ALBEIRO RIVERA ESQUIVEL
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	033
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra a folio 167-170 renuncia de poder presentada por el Dr. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, escrito radicado el 04 de diciembre de 2018, quien fue reconocido en auto de fecha 19 de octubre de 2018 como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De otro lado se observa visible a folio 142-152 memorial de fecha 02 de noviembre de 2018 el cual contiene nuevo poder para actuar conferido a la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Ahora bien este nuevo poder conferido encaja en el supuesto señalado en el artículo 76 del CGP inciso primero:

*"(...) **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"*

En consecuencia, el nuevo poder conferido a la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA da por terminado el inicialmente conferido al Dr. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, poder que fue allegado antes de la presentación del escrito de renuncia de poder.

En tal sentido se entenderá revocado el poder inicial y se efectuará reconocimiento de personería a la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA.

Por lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Entiéndase revocado el poder conferido al Dr. ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

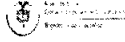
SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA** como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

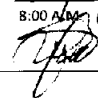
JUEZ



 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 4 DE HOY 25/07/19 A LAS 8:00 AM



MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Version 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00001-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00001-00
Demandante	NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA
Demandado	AGROPECUARIA EL RENACER LTDA
Auto interlocutorio No.	023
Asunto	Decidir sobre liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de 02 de mayo de 2016 libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$148.147.000) por concepto de valor desembolsado el 23 de julio de 2009, como capital más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago liquidados conforme al art. 4 de la ley 80/93. Y por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.988.294.00) por la efectividad de la cláusula penal por el incumplimiento del Contrato No. 004 de 2009.

Con sentencia de 05 de diciembre de 2017 (fl.298 y s.s.) se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto declarando probada la excepción de pago respecto a la Aseguradora Suramericana S.A., y ordenando seguir la ejecución contra la Agropecuaria EL Renacer LTDA por la suma de \$148.147.000 conforme lo señalado en el mandamiento de pago; ordenando en el numeral segundo al demandante que presentara la respectiva liquidación del crédito.

Con fecha 23 de enero de 2018 se presentó la respectiva liquidación del crédito¹, a la cual se le dio traslado el 03 de mayo de 2018².

La liquidación del crédito fue presentada arrojando los siguientes valores:

Crédito de: \$148.147.000.00

Capital indexado: \$154.309.247

Interés moratorio: \$30.499.109

Total: \$184.808.356

Crédito de: \$23.988.294.00

Capital indexado: \$24.986.099

Intereses: \$4.938.484

Total: \$29.924.583

¹ 360-361 cdno p/pai No. 2

² Fl. 376





Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00001-00

Total: \$283.495.408

La parte accionada no presentó ninguna objeción a la liquidación de crédito presentada.

Mediante auto de 15 de junio de 2018 se remitió el proceso a la contadora liquidadora de los juzgados administrativos³, la cual remitió la liquidación respectiva en 28 de noviembre de 2018⁴

Para resolver se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte de la liquidación del crédito presentada por el demandante que liquidó el capital correspondiente a la póliza de seguros de \$23. 988.294 pese a que frente a dicha suma en la sentencia se decretó probada la excepción de pago. Igualmente procedió a hacer una liquidación de intereses moratorios conforme al artículo al art. 4 de la ley 80/93⁵ sin tener en cuenta la derogatoria hecha al artículo 36 del decreto 1510 de 2013 art. 36 por el decreto 1082 de 2015 art. 2.2.1.1.2.4.2 que estableció:

Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Además que la sumatoria de los subtotales no arrojan la suma de 283.495.408.

³ Fl. 379 cdno p/pal No. 2

⁴ Fls. 393-394 cdno p/pal No. 2

⁵ "(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...)"



Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00001-00

Frente a los intereses se debe manifestar que deben liquidarse conforme al art. 4 de la ley 80/93⁶ con las modificaciones posteriormente introducidas por ley aplicando a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior, tal y como lo hizo a contadora.

En razón a lo anterior el despacho no aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y modificará la misma conforme a la realizada por la contadora a folios 113 y s.s. en los siguientes términos:

CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE DE 2018	INTERESES a 30/11/2018
\$148.147.000	\$ 180.296.758	\$87.997.926
TOTAL ADEUDADO \$268.294.684		

Intereses liquidados en los términos del art.4 de la ley 80 de 1993 en concordancia con el decreto 1082 de 2015 art. 2.2.11.2.4.2⁷.

Total capital e intereses: \$268.294.684

Lo anterior, por cuanto la misma se advierte ajustada a derecho conforme al mandamiento de pago y la sentencia que resolvió las excepciones, ya que los intereses fueron liquidados como lo establece el art.4 de la ley 80 de 1993 en concordancia con el decreto 1082 de 2015 art. 2.2.11.2.4.2 causados desde la exigibilidad de cada resolución en agosto⁸ y octubre de 2014⁹ cuando la entidad ordenó su pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE DE 2018	INTERESES a 30/11/2018
\$148.147.000	\$ 180.296.758	\$87.997.926
TOTAL ADEUDADO \$268.294.684		

⁶ "(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...)"

⁷ Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

⁸ Fl. 23

⁹ Fl. 19






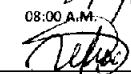

Radicado No. 13-001-33-33-005-2016-00001-00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$268.294.684).

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 4 DE HOY 25/07/19 A LAS 08:00 A.M.  MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	
	



Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00212-00
DEMANDANTE	OSCAR DIAZ PAJARO y RODRIGO RAFAEL ALVAREZ CRESPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARJONA -
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	041
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2017, repartida el mismo día y recibida por este juzgado el 19 de septiembre de 2017¹. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017².

Hubo necesidad de hacer requerimiento del pago de gastos procesales mediante auto del 30 de abril de 2018³, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA; pagados los mismos la notificación a la parte demandada se surtió el 01 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Municipio de Arjona contestó la demanda el 22 de octubre de 2018, proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁵. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2018⁶.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fl.1-98

² Fl.100.

³ Fl.105.

⁴ Fl. 41 y s.s.

⁵ Fl.443 y s.s. .

⁶ Fl.271 y s.s.





En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **OSCAR DIAZ PAJARO y otro**, representados por el **Dr. GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL**, a la parte demandada la **MUNICIPIO DE ARJONA** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 10 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ**, como apoderada de la entidad demandada Municipio de Arjona, conforme al poder obrante a folio 141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>4</u> DE HOY <u>25/01/19</u> A LAS <u>8:00 A.M.</u>	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00161-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00161-00
DEMANDANTE	MIGUEL GALVIS ARGUELLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	037
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de octubre de 2018, y según consta en acta 354 de la misma fecha, se fijó como nueva sesión de audiencia de pruebas el 13 de diciembre de 2018 a las 9:00 Am, no obstante la referida audiencia no se llevó a cabo como consta en el acta N° 409 visible a folio 259 del expediente.

Así las cosas, corresponderá al Despacho reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas y citará a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la siguiente sesión de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase nuevamente a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 19 de marzo de 2019 a las 10:00 A.M.** a la III sesión de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

La presente decisión se notifica por estado electrónico. Por secretaría librense nuevamente las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>4</u> DE HOY <u>25/01/19</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión: 1 fecha: 18-07-2017 	
SIGCMA	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

OFICIO

RADICADO: 13001333300520170016100

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Señores:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT

Av. Santander. Edificio Mar del Norte. Cra. 2 # 46A-96. Marbella.
Cartagena- Bolívar

Oficio No. 0060

Asunto: Citación

Juez: Dra. María Magdalena García Bustos
Referencia: 13-001-33-33-005-2017-00161-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL GALVIS ARGUELLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2018, se ordenó citar nuevamente:

Al Señor de apellidos RAFAEL PUPO LOPEZ C.C. N°. 73.131.058, DE PLACAS N° 036 hombre mayor de edad, para que comparezcan a este despacho el día 19 de marzo de 2019 a las 10:00 Am y rinda declaración sobre lo consignado en el informe policial de Transito No. A. 46544 de 21-05-2018.

Se le advierte al testigo que para el día de la diligencia debe traer el documento de identidad.

Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada se compulsara copia de la actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar para que estudie la posible incursión en las fallas disciplinarias y que el incumplimiento de la orden judicial podrá acarrear la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P

Atentamente,

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria

Centro Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 3

E-Mail: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6648778

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

OFICIO

RADICADO: 13001333300520170016100

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Señor:

RAFAEL PUPO LOPEZ
San Francisco Manzana 4 Lote 38
Cartagena- Bolívar

Oficio No.0061

Asunto: Citación

Juez: Dra. María Magdalena García Bustos
Referencia: 13-001-33-33-005-2017-00161-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL GALVIS ARGUELLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2018, se ordenó citar nuevamente:

Al Señor de apellidos RAFAEL PUPO LOPEZ C.C. N°. 73.131.058, DE PLACAS N° 036 hombre mayor de edad, para que comparezcan a este despacho el día 19 de marzo de 2019 a las 10:00 Am y rinda declaración sobre lo consignado en el informe policial de Transito No. A. 46544 de 21-05-2018.

Se le advierte al testigo que para el día de la diligencia debe traer el documento de identidad.

Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada se compulsara copia de la actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar para que estudie la posible incursión en las fallas disciplinarias y que el incumplimiento de la orden judicial podrá acarrear la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P

Atentamente,

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria

Centro Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 3
E-Mail: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6648778

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00059-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00059-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GOMEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	036
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 02 de abril de 2018, repartida en la misma fecha, recibida el 04 de abril de 2018 y admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018¹, luego de que subsanara las falencias anotadas en el auto inadmisorio².

La notificación a la parte demandada se surtió el 31 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2018⁴, de forma oportuna .

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 citado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **LUIS CARLOS GOMEZ TORRES y OTROS**, representados por el **Dr. ENAN FRANCISCO PADILLA PÉREZ**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 26 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del

¹ FL 1, 185,211.

² Fl. 187.

³ Fl. 218 y s.s.

⁴ Fl. 61 y ss.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00059-00

CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **EDWIN PATIÑO INFANTE** como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in oydobra G. B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00058-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00058-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO – NUEVA EPS Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR COMO TERCEROS INTERESADOS.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	044
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada 31 de mayo de 2018 y según consta en el acta de la misma fecha N° 202, en la epata de saneamiento se ordenó vincular a la NUEVA EPS como parte interesada en las resultas del proceso.

En consecuencia la notificación a la NUEVA EPS se surtió el 07 de junio de 2018 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin¹ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La NUEVA EPS contestó la demanda mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2018², de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 03 de octubre de 2018³. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las parte a la continuación de audiencia inicial, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Fl. 182-188.

² Fl 191-241.

³ Fl 269-270.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00058-00

1. Convocase a la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, representados por el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, a la parte demandada **RITA MARIA MARTINEZ DE LUGO**, al **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, NUEVA EPS** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 30 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. **MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR** como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder de sustitución visible a folio 190 del expediente.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO** como apoderado de la **NUEVA EPS** conforme al poder conferido visible a folio 251 del expediente, bajo los términos y fines del poder conferido.
5. Reconocer al Dr. **ROBERT ANTONIO DIAZ SILGADO** como apoderado sustituto de la demandada – señora Rita María Martínez de Lugo, conforme al poder de sustitución visible a folio 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/04/19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Sojo Alvarez

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00025-00
DEMANDANTE	CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
DEMANDADO	TRANSCARIBE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	042
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2018 y admitida mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018¹.

La notificación a la parte demandada -TRANSCARIBE- se surtió el 12 de junio de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada -TRANSCARIBE contestó la demanda mediante escrito radicado el 08 de junio de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 03 de octubre de 2018⁴. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 08 de octubre de 2018⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otro lado se observa visible a folio 323 del expediente renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, pero además visible a folio 321 el representante legal del

¹ FI 261-262.

² FI 276-284.

³ FI 285-315

⁴ FI 316-317.

⁵ FI 318-320.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00025-00

consorcio demandante presentó nuevo poder conferido al Dr. JAVIER DORIA ARRIETA, en consecuencia y en aplicación del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, se entiende que el nuevo poder revoca al anterior, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandante.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **CONSORCIO COLCALRD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO - COLCARD**, representado por el Dr. **JAVIER DORIA ARRIETA**, a la parte demandada **TRANSCARIBE S.A.** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 25 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER DORIA ARRIETA como apoderado de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido.
4. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARGARITA MARIA CASAS COTES como apoderada de TRANSCARIBE SA, bajo los precisos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Notificación por estado
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
 MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00002-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00002-00
DEMANDANTE	IVETTE YIDIOS DE RIVERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	047
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017. Fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2018¹.

La notificación a la entidad demandada – COLPENSIONES se surtió el 13 de abril de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin², observándose los respectivos acuses de recibido.

La entidad demandada – COLPENSIONES contestó la demanda mediante escrito radicado el 11 de abril de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 03 de octubre de 2018⁴. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

Finalmente mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018⁵ se admitió reforma de la demanda presentada 12 de abril y se ordeno correr traslado conforme al artículo 173 del CPACA. COLPENSIONES contestó la reforma de la demanda mediante escrito radicado el 07 de noviembre de 2018⁶.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

¹ FI 57.

² FI 90-95.

³ FI 64-89.

⁴ FI 117-118.

⁵ FI 120.

⁶ FI 124.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00002-00

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Por otro lado conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, se entenderá revocado el poder inicialmente reconocido al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN (quien presentó renuncia al poder conferido), con la presentación del nuevo poder visible a folio 126-127 conferido a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, quien a su vez sustituyó poder al Dr. DINO ANTONIO CURI BLANCO, decisión que así se adoptará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **IVETTE YIDIOS DE RIVEROS**, representados por el Dr. **VIRGILIO SIMEÓN CORREA OROZCO**, a la parte demandada **COLPENSIONES** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 10 de abril de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ como apoderada principal de COLPENSIONES y al Dr. DINO ANTONIO CURI BLANCO como apoderado sustituto de COLPENSIONES, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS 8:00 AM
MA

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00185-00


La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

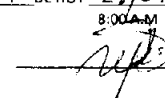
1. Convocase a la parte demandante **MILTON ALCALA RUDAS**, representados por el Dr. **EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA**, a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 16 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

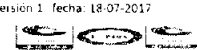
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 23/05/19 A LAS
8:00AM


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00185-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00185-00
DEMANDANTE	MILTON ALCALA RUDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	046
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017. Fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017¹, una vez subsanados los defectos anotados fue admitida mediante auto de fecha 03 de octubre de 2017². Fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2018³.

La parte demandante mediante escrito radicado el 07 de noviembre de 2017 reformó la demanda.

La notificación a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO se surtió el 01 de febrero de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin⁴, observándose los respectivos acuses de recibido. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda mediante escrito radicado el 02 de abril de 2018⁵, de forma oportuna y proponiendo excepciones.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 18 de junio de 2018⁶. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

Finalmente mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018⁷ se admitió reforma de la demanda y se ordenó correr traslado conforme al artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

¹ FI 153.

² FI 160

³ FI 57.

⁴ FI 369-375.

⁵ FI 376-402.

⁶ FI 403-404.

⁷ FI 406-407.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00254-00

DE EDUCACIÓN- FOMAG, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 28 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ, como apoderada principal de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la Doctora YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, como apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 93..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 28/03/19 A LAS 9:00 A.M

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-000254-00
DEMANDANTE	ELCY JIMENEZ FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	038
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017, repartida y recibida en el despacho el 31 de octubre de 2017¹. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017² una vez fue corregida la falencia que motivo su inadmisión en auto del 14 de noviembre de 2017.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 17 de agosto de 2018³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La demandada presento contestación el 22 de octubre de 2018⁴ de manera oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁵. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones el 03 de diciembre de 2018⁶.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tienen la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **ELCY JIMENEZ FRANCO**, representada por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO**

¹ Fl.1-17.

² Fl.27.

³ Fl.34 y s.s.

⁴ Fl.88 y s.s.

⁵ Fl.98-101..

⁶ Fl. 102 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud fue presentada directamente por la cesionaria quien no es parte en este proceso, además sin apoderado, lo cual no es procedente por cuanto para poder actuar en el proceso debe hacerse por conducto del apoderado judicial ya que conforme al art.160 del CPACA quienes comparezcan al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado. Igualmente se advierte de la cesión a folio 107 que la misma solo está suscrita por el demandante/cedente y por el cesionario y no obra comunicación alguna a la contraparte, por lo que no es dable al despacho aceptar la misma con las consecuencia procesales que ello podría tener (sucesión procesal), en consecuencia el Despacho no aceptará dicha cesión, por lo que no se hace necesario notificar a la demandada de la misma.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la cesión de crédito de derechos litigiosos en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 4 DE HOY 25/1/17 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.”³ (Subraya fuera del texto)

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión *“también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal —originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente— requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis. La Corte manifestó lo siguiente:

“Por consiguiente, no le asiste razón al actor al pretender que, en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor, porque, si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Además, la expresión ‘También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente’ que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.”

En efecto, y así lo ha dicho la H. Corte Constitucional si bien la cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte⁴ el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: *i)* ser informada de la sustitución, y *ii)* manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. Sobre el punto, la citada sentencia de constitucionalidad precisó:

“(…) la sucesión procesal seguirá teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto, ya que, con independencia de la negociación, el cesionario seguiría con la facultad de pedir el desplazamiento del cedente en la relación procesal o abstenerse de hacerlo y el cedido mantendría la posibilidad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contradictor, pero, en todo caso, el cesionario conservaría la facultad de intervenir como coadyuvante del derecho negociado.”

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 22043, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.
⁴sentencia T-148-10



Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Conforme a las disposiciones anteriores del Código Civil, la cesión de créditos es un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario.

En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida; si no existe título, se debe otorgar uno por parte del cedente en el que conste el traspaso del crédito.

Para que la cesión del crédito de efectos en contra deudor y terceros es necesario que sea notificada.

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, Código Civil y el Código General del Proceso distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se *“cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”* De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos ha sido considerada como una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.¹

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso el artículo 68 del C.G. del P aplicable por remisión del artículo 306 del C. de P A y de lo C.A. establece que *“adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que regulaba esta figura ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que **la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.** En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal – posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente.² Al respecto ha explicado:

¹ Sentencia C-1045 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Posición reiterada, al referir la misma cita trascrita, en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.





Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2002-00394-00
Demandante	MARTIN BARRIOS PEREZ
Demandado	MUNICPIO DE TURBANA BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	021
Asunto	Cesión de derechos litigiosos

Observa el Despacho que a folio 106 obra memorial en el cual la señora Carmen Mendoza Núñez presenta la cesión de derechos litigiosos suscrita entre ella y el demandante para su aceptación.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

Consideraciones

TITULO XXV.

DE LA CESION DE DERECHOS

CAPITULO I.

DE LOS CREDITOS PERSONALES

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

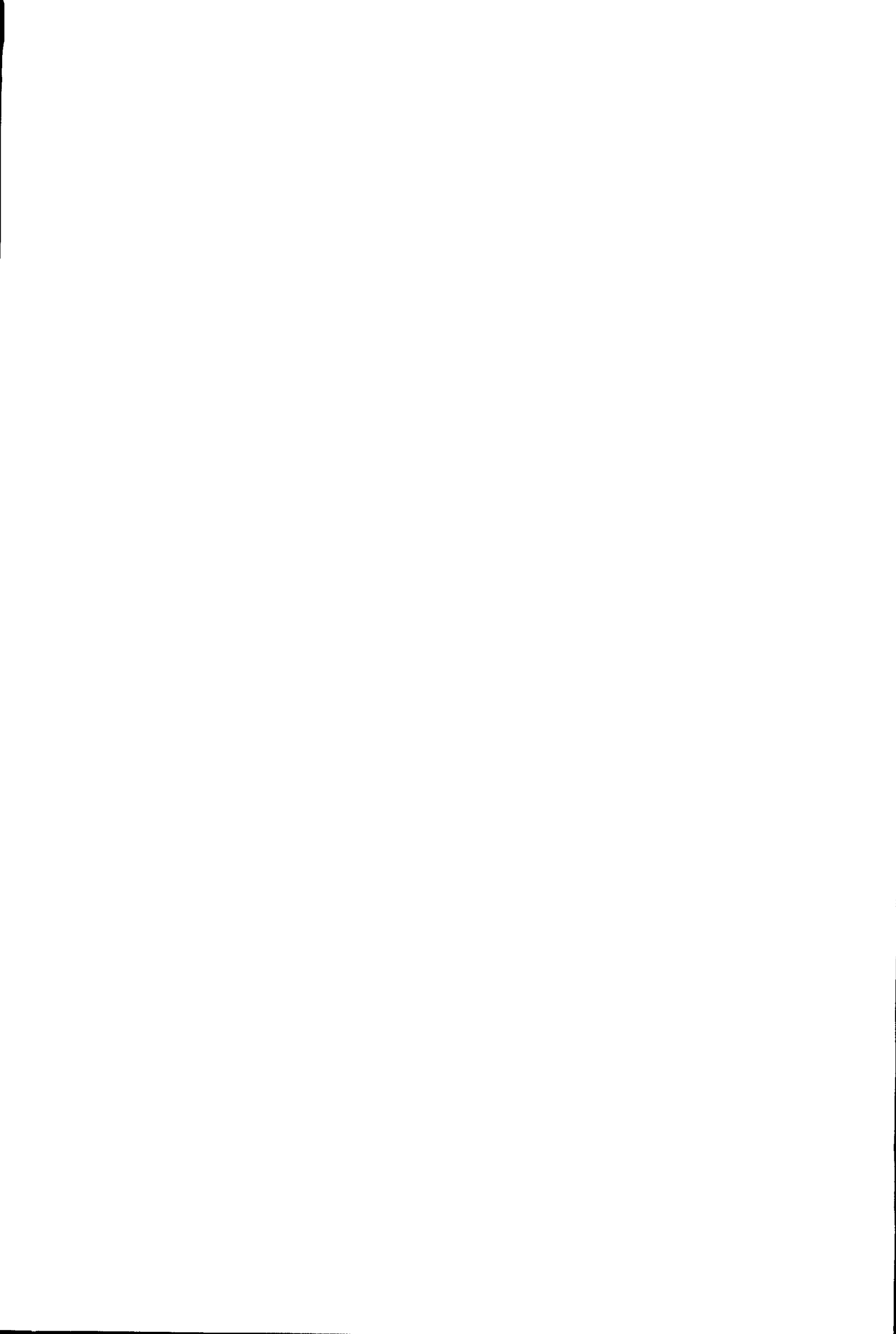
CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Página 450 de 618





Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

De cara a la solicitud de medidas que ahora presenta la nueva apoderada del demandante, advierte el despacho su improcedencia por cuanto es claro que en el presente asunto ya fueron decretadas las medidas cautelares sobre las sumas de dinero "**legalmente embargables**" que tenga el ente territorial en distintas entidades bancarias dentro de las que se encuentran las ahora señaladas por la apoderada (Banco de Bogotá y Banco de Occidente) y que si bien en la órdenes de embargo no se especifican cuentas, de forma general se señala que recae sobre los dineros que no gocen de inembargabilidad conforme a la ley, por lo que por economía procesal se considera innecesario señalar de forma expresa números de cuentas cuando es claro que si una de dichas entidades bancarias tiene recursos embargables del Municipio de Turbana debe proceder a su retención como viene ordenado en el presente asunto.

Así mismo se advierte de los nombres de las cuentas señaladas al parecer algunas tienen una destinación específica por lo que no podrían afectarse con las medidas por cuanto la ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" en su artículo 45³ estableció la NO procedibilidad de medidas cautelares sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra, como así se ha hecho ver en los autos que decretaron medidas de recursos legalmente embargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

1. Denegar los recursos de reposición y subsidio apelación interpuestos, por lo expuesto.
2. Denegar la solicitud de ampliación de medidas cautelares, por lo expuesto.
3. Reconocer a la Dra. INDIRA SOFIA MARTINEZ TOUS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. En consecuencia,
4. Tener por revocado el poder conferido al Dr. Diego Alberto Rossi Polo, por lo expuesto.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 4 DE HOY 25/07/2017 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

³ "ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributivos de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)





Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En virtud del inciso primero del artículo precedentemente citado, puede concluirse que el poder otorgado al Dr. Rossi Polo terminó el 16 de octubre de 2018 cuando fue radicado por la Dra. Indira Martínez el nuevo poder que le fue otorgado por el demandante, por lo que cuando presentó el recurso en 18 de octubre de 2018 no tenía derecho de postulación para representar al demandante y actuar válidamente dentro del proceso en nombre de aquel. En tales condiciones se denegará el recurso interpuesto por falta de legitimación del recurrente.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Martínez Tous y se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. Rossi Polo, sin que ello obste para que la revocatoria no se haya dado para efectos procesales desde el 16 de octubre de 2018.

-Solicitud de medidas cautelares

Por otra parte se advierte que la parte demandante presenta una solicitud de ampliación de medidas cautelares así:

“ (...) Las sumas de dineros que por ingresos de caja, depósitos en cuentas corrientes, certificado de depósitos o título representativo y demás activos que se encuentren o se lleguen a encontrar a nombre del MUNICIPIO DE TURBANA, BOLIVAR, identificado con Nit No 890.481.324-3 en las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta corriente No 830118527, del Banco Occidente - VEREDA MONZUR.
- Cuenta corriente No 830955803, del Banco Occidente - DISPOSICION FINAL DE BASURAS.
- Cuenta corriente No 830123097, del Banco Occidente. - FONPET
- Cuenta corriente No 830122719, del Banco Occidente. - FONPET
- Cuenta corriente No 204780852, del Banco de Bogotá - INGRESOS PROPIOS
- Cuenta corriente No 204780845, del Banco de Bogotá - SOBRETASA
- Cuenta corriente No 204665640, del Banco de Bogotá - ADULTO MAYOR.
- Cuenta corriente No 204601298, del Banco de Bogotá - FUNCIONAMIENTO
- Cuenta corriente No 204601090, del Banco de Bogotá-LIBRE INVERSION
- Cuenta corriente No 204082135, del Banco de Bogotá - PROPOSITO GENERALES
- Cuenta corriente No 204601280, del Banco de Bogotá - FONDO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA...”

Sea lo primero señalar que dentro del presente asunto mediante auto de 26 de mayo de 2014¹ fueron decretadas medidas cautelares sobre sumas de dinero depositadas en los bancos de Bogotá, Caja Social y Bancolombia, las cuales fueron modificadas en auto de 28 de julio de 2014² y por las cuales se retuvieron unos dineros y se hizo entrega de títulos que suman un total de \$53.613.059. Posteriormente en 12 de octubre de 2018 se hizo una ampliación a las mismas así:

PRIMERO: *Decretase el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en CDT's, cuentas corrientes, de ahorro en las siguientes entidades financieras o bancarias de la ciudad, que tenga EL MUNICIPIO DE TURBANA – BOLIVAR.*

La entidades son: HSBC, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS,,HELM BANK

¹ FI14 c.m.c.

² FI. 31 c.m.c.





Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-00394-00 (cuaderno de medidas)
Demandante	MARTIN BARRIOS PEREZ
Demandado	MUNICPIO DE TURBANA BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	020
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- En el presente asunto por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2018 se accedió parcialmente a unas medidas cautelares solicitadas por la parte actora (fl. 112-113 c.m.c.).
- Contra la anterior decisión el Dr. Diego Alberto Rossi Polo como apoderado de la parte demandante en 18 de octubre de 2018 (fl. 120-124 c.m.c.) presentó recurso de reposición y subsidio apelación, recurso al cual se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA (fl. 125 c.m.c.), venciendo dicho termino el 13 de noviembre de 2018.
- A fl. 103 del cuaderno principal obra poder conferido por el demandante a la Dra. Indira Martínez Tous, el cual fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este circuito el 16 de octubre de 2016, pero allegado a este despacho el 18 de octubre.
- Obra a o folio 117-119 c.m.c. solicitud de fecha 16 de octubre de 2018 de la Dra. Indira Martínez Tous como apoderada de la parte demandante solicitando una ampliación de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el Despacho que es necesario determinar conforme a la ley la legitimación del Dr. Rossi Polo para actuar en el presente proceso, por cuanto se advierte que previa a la interposición del mismo, el demandante ya había otorgado poder a distinto apoderado y éste a su vez ya había radicado el memorial presentando el mismo.

El art. 76 del C. G del P. señala:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00199-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00199-00
Demandante	HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Auto interlocutorio No.	007
Asunto	Resolver recurso de reposición de auto inadmisorio

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- La presente demanda fue inadmitida por auto de 19 de septiembre de 2018¹.
- Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante mediante memorial de 27 de septiembre de 2018, f.192 y ss. presentó recurso de reposición al cual se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA (fl. 198.)

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 04 de septiembre de 2018 que negó por improcedente el recurso de reposición.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negritas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ Notificada en estado No. 73 de 25 de septiembre de 2018 (fl. 188).





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00199-00

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición por no estar enlistado entre los autos apelables el que inadmite la demanda; observándose también que fue presentado en oportunidad conforme al art. 242 del PCACA citado que remite al C.P.C., hoy Código general del Proceso, el cual en su artículo 318 señala que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y en este caso fue presentado en 24 de setiembre de 2018 y la notificación del auto fue en estado electrónico No. 72 de 21 de setiembre de 2018.

- **El recurso.**

La parte demandante interpone recurso de reposición contra al auto inadmisorio señalando la normatividad que regula la figura de la sanción moratoria y reitera que en el presente proceso no hay certeza de la existencia de una relación laboral que es la pretensión principal para que consecuentemente se reconozcan las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías y la sanción moratoria por el no pago de la misma; que como no ha nacido la obligación de pago no se ha empezado a generar la misma y cita jurisprudencia que considera aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que el estudio de admisión se hace para la verificación de los requisitos formales de la demanda que están dados por los arts. 161 al 166 del C de P.A. y de lo C.A., mas no es dable dentro del mismo hacer pronunciamientos de fondo respecto a las pretensiones, advirtiéndose que los argumentos del recurrente y la jurisprudencia que cita se refiere es a la procedencia o no del reconocimiento de la sanción moratoria, pero no a la necesidad o no de acudir previamente a la administración para su reclamo para que esta se pronuncie y que es la exigencia a que alude el auto inadmisorio de 19 de setiembre de 2018.

Ahora, conforme al objeto de la demanda hay que decir que ninguno de los derechos reclamados están consolidados o reconocidos previamente y precisamente ello es lo que se busca en sede judicial, sin embargo, ello no es obstáculo para que necesariamente se deba acudir a la administración para su reclamo y se configure el acto demandado y de cuya nulidad pueda desprenderse el reconocimiento de los derechos; encontrándose que el derecho a percibir sanción moratoria es independiente de las cesantías aunque se derive del no pago oportuno de éstas y por ello para su obtención debe reclamarse independientemente como tal, por lo que siendo esta jurisdicción rogada no puede la sentencia reconocer un derecho que no hace parte del pronunciamiento de la administración en el acto que se demanda, máxime si, como bien lo señala la apoderada en el recurso, por tratarse de una demanda de contrato realidad su eventual reconocimiento es lo que daría lugar a las prestaciones sociales y solo a partir de la sentencia que las reconozca, sin que ello sea óbice para que deba agotarse el requisito formal de la reclamación vía administrativa que contempla el artículo 161 CPACA.

Así las cosas, se reitera que si no fue presentada la reclamación administrativa respecto a la sanción moratoria no habría acto atacable susceptible de control judicial, por lo que se hace necesario su reclamo ante la entidad para provocar un acto, ya sea expreso o ficto, por lo que considera el Despacho no le asiste razón al recurrente quien hace un interpretación errada de la jurisprudencia citada por ella en su recurso, la cual, contrario a lo interpretado, sirve para sustentar la postura del Despacho de que la sanción moratoria es una pretensión independientemente y su viabilidad o no



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00199-00

en tratándose de contrato realidad corresponde es al fondo del asunto que no puede hacerse al decidir sobre la admisión sino cuando se dicte sentencia. Pero formalmente antes de demandar si debe reclamarse.

Por lo anterior no se repondrá el auto inadmisorio del 19 de septiembre de 2018.

Por último habrá reconocimiento de personería jurídica a la Dra. LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, como nueva apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido obrante a folio 196.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto inadmisorio de fecha 19 de septiembre de 2018, por lo expuesto y por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, como nueva apoderada de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <i>4</i> DE HOY <i>23/04/19</i> A LAS 08:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p> <p></p>	







Cartagena de Indias D.T., y C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00065-00
DEMANDANTE	LEWIN GUERRA SALABARRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	009
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 403 a 421 mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, y remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Fl 385-393.

² Como quiera que fue notificada el 27 de noviembre de 2018 el plazo vencía el 11 de diciembre de 2018.






Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00065-00

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 24 DE HOY 31/07/17 A LAS
8:00 M

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 Versión 1, fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00275-00
DEMANDANTE	CANDELARIA HERRERA VILLA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	012
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente recurso de apelación viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018 (fls 161-171 Cuaderno de segunda instancia) que modificó el numeral segundo, revocó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 17 de junio de 2016 proferida por este despacho y a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018 modificó el numeral segundo, revocó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 17 de junio de 2016 proferida por este despacho y a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00275-00





Cartagena de Indias D.T., y C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00312-00
DEMANDANTE	PIEDAD DEL ROSARIO PALMIERI PATERNINA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	013
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018 (fls 159-169 Cuaderno de segunda instancia) en la decisión del recurso de apelación revocó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 24 de junio de 2016 proferida por este despacho y a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018 revocó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 24 de junio de 2016 proferida por este despacho y a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in rep. de la C. B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 25/01/19 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00004-00
DEMANDANTE	CARMEN ISABEL CASTELLAR MARRUGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	014
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2018 (fls 141 Cuaderno de segunda instancia) inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

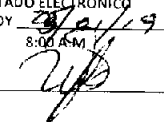
CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2018 (fls 141 Cuaderno de segunda instancia) inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 29/01/19 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00004-00





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00208-00

Cartagena de Indias D.T., y C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00208-00
DEMANDANTE	RAFAEL MENDEZ PARRA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	009
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2018¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 87 del 30 de noviembre de 2018²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido que quien subsana la demanda no cuenta con poder para actuar, por lo que incumplía lo dispuesto en el artículo 74 de CGP y el artículo 160 y 103 del CPCA. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Sí no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RAFAEL MENDEZ PARRA**, a través de apoderada en contra de **la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Fls.75-76.

² Fl.77-78.

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

() 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00208-00

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 3 DE HOY 31/07/19 A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00122-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRADE SANCHEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	019
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 17 de julio de 2018 (fls 137-144 Cuaderno 2 de segunda instancia) resolvió revocar el auto de fecha 23 de octubre de 2017 a través del cual este despacho accedió a decretar medida cautelar, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 17 de julio de 2018 resolvió revocar el auto de este despacho de fecha 23 de octubre de 2017 a través de la cual se había accedido a decretar medida cautelar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 3 DE HOY 15/01/19 A LAS
8:00 AM

Maria Angelica Somozza Alvarez
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00122-00





Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00088-00
DEMANDANTE	ENILDA IBARRA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (CDGRD)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	003
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 430-438 mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, y remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fl 407-420.

² Como quiera que fue notificada el 28 de noviembre de 2018 el plazo vencía el 12 de diciembre de 2018.





Así las cosas, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 24 DE HOY 23/01/19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Somoza Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00084-00
DEMANDANTE	EDUARDO CAMPO ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	002
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente recurso de apelación viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018 (fls 24 -36 Cuaderno de segunda instancia) confirmó en todo la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018 proferida por este despacho y a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

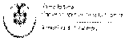
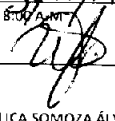
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 11 de octubre de 2018, con la cual confirmó en todo la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018 proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 24 DE HOY 23/01/19 A LAS 8:00 AM

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
 SECRETARIA
 FCA-C21 Version 1 fecha: 18-07-2017
 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00271-00
DEMANDANTE	MAYERLIN PUELLO BABILONIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	004
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 136-141 mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

¹ FI 115-127.

² Como quiera que fue notificada el 20 de noviembre de 2018 el plazo vencía el 04 de diciembre de 2018.






PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

maría Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 34 DE HOY 25/01/19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Sojo Alvarez
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPAC
FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00265-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MAZA CAÑATE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - UARIV – DPS.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	011
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante visible a folio 639-650 mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, y remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

¹ FI 618-628.

² Como quiera que fue notificada el 28 de noviembre de 2018 el plazo vencía el 12 de diciembre de 2018.



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

sin costo de G. 3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 26 DE HOY 22/07/19 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00268-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00268-00
Demandante	FELIZ MANUEL MOZO DE HOYOS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	011
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **FELIX MANUEL MOZO DE HOYOS, DOINIS MOZO CARCAMO**, en nombre propio y en representación de los menores: **DANIELA MOZO GUZMAN, MARIALIS MOZO AREVALO y DOINIS MOZO GUZMAN; KETTY MOZO CARCAMO**, en nombre propio y en representación de la menor **ALEXI AREVALO MOZO; GENITA CARCAMO PAVA, KELLY JHOANA MOZO CARCAMO**, en nombre propio y en representación de los menores: **KEY MARTIN CARCAMO MOZO y KEINER JOSE PEREZ MOZO; MARTIN MANUEL MOZO CARCAMO**; a través de su apoderado Dr. Dairo A. Blanquicett Salinas, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad por cuanto se trata de reparación directa por una privación injusta de la libertad en razón de dos procesos cuya decisión de absolución datan de 29 de septiembre de 2016 (fl. 30-35) y 16 de diciembre de 2016 (fl. 67), siendo presentada la demanda el 04 de diciembre de 2018, dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A., teniendo en cuenta la interrupción del término que opera en virtud de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de septiembre de 2018 (fl. 54).

Igualmente se advierte la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial a fls. 84-85, por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos se hacen los siguientes reparos:

Derecho de postulación y prueba de la calidad con que concurre al proceso: Se observa que se presenta al proceso el señor **DONINS MOZO CARCAMO** otorgando poder a folio 17, en nombre del menor **DOINIS MOZO GUZMAN** pero no aporta registro civil que lo acredite como representante legal de dicho menor conforme a las normas del código civil (Art. 306), por tener la patria potestad sobre él.

Por otra parte la señora **KELLYS JHOANA MOZO CARCAMO** da poder y actúa como representante legal del menor **KEINER JOSE PEREZ MOZO**, aportando a folio 70 registro civil en copia simple.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00268-00

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de menores de edad es deber de quien acude al proceso en nombre de ellos aportar el registro civil válido para demostrar parentesco, prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la consecuente capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas, si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento¹ en original o copia auténtica (con la nota respectiva de válido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su capacidad para acudir al proceso a reclamar a nombre de un menor las pretensiones de esta demanda, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil y la capacidad de actuar a nombre del menor por medio probatorio diferente, pues es el único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica.

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).

Falta de fundamento de hecho y de derecho respecto a una de las demandadas: Observa el despacho que la presente demanda viene dirigida contra distintas entidades entre ellas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, observándose que las pretensiones se fundamentan en una demanda por privación injusta de la libertad, sin embargo, o respecto a la Policía Nacional no obra razón, hecho o fundamento que explique o de razón de la actuación censurada, ni se expone bajo que título y fundamento pretende derivar los perjuicios reclamados respecto a dicha entidad, siendo necesario que señale cuál es la actuación y/o omisión en que considera incurrió y de la cual pretende derivar los perjuicios reclamados y que será el objeto de estudio en el presente proceso.

Lo anterior, conforme al art. 161-3-4 que establecen que toda demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamentos a las pretensiones debidamente determinado y los fundamentos de derecho de las pretensiones, encontrándose que en la presente demanda los mismos están indeterminados respecto a la entidad demandada NACIÓN-POLICIA NACIONAL. Lo que a su vez dificulta cualquier defensa de dicha entidad.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

¹ Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00268-00

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Version 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA	







Radicado No. 13001-33-33-005-2009-00201-00

Cartagena de Indias D., T y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2009-00201-00
DEMANDANTE	LUIS HORACIO CARDENAS
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	027
ASUNTO	Traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

- Mediante auto de 25 de octubre 2017¹ se dictó mandamiento de pago en el presente asunto ordenando en el artículo segundo la notificación a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social. UGPP conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G del P. , haciendo claridad en el artículo tercero que los diez (10) días del traslado comenzarían a correr vencidos los veinticinco (25) días conforme al art. 612 del C.G. del P.
- La notificación personal se dio el 06 de febrero de 2018².
- En fecha 09 de febrero de 2018³ la parte demandada presentó recurso de reposición, al cual se le dio traslado en 30 de agosto de 2018⁴.
- Vencido el traslado del recurso el proceso ingresó al Despacho para resolver sobre la reposición en 14 de septiembre de 2018⁵, suspendiéndose el término⁶ del traslado a partir de esa fecha.
- El recurso se resolvió mediante auto de 03 de octubre de 2018⁷. Tal decisión fue notificada en estado electrónico No. 75 de 08 de octubre de 2018.

En consecuencia como las excepciones de mérito fueron desde el 09 de febrero de 2018, el Despacho dispondrá dar traslado de las mismas.

Lo anterior conforme al artículo 443 del C. G. del P. Numeral 1º, que contempla que de las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido lo anterior, se procederá a citar a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

¹ Fls. 95-104

² Fls. 103

³ Fls. 105

⁴ Fl. 138

⁵ Fl. 139

⁶ Conforme al art. 118 del C.G del P.

⁷ Fl. 146 y s.s.



Radicado No. 13001-33-33-005-2009-00201-00

PROMERO: Córrase traslado a la parte accionante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de méritos planteadas a folio 108-111 por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin ayuda de la Com. B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
<p>N° <i>4</i> DE HOY <i>25/01/19</i> A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00267-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00267-00
Demandante	SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.AS.
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Auto interlocutorio No.	010
Asunto	Decidir sobre legalidad de acuerdo conciliatorio

Proveniente de la Procuraduría 22 judicial II Para Asuntos Administrativos, ha llegado para su estudio la conciliación extrajudicial celebrada entre la Sociedad SOLUCION LABORAL TEMPORAL SAS, quien actúa a través del Dr. OMAR GONZALEZ CHAPARRO, y **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

1. Que mediante la resolución No. 074 de 2 de febrero de 2018 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial del Ministerio del Trabajo de Bolívar impuso una sanción a la empresa SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S.
2. Que contra dicha decisión la sociedad interpuso recurso de apelación ante el Director Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, quien mediante la Resolución No. 825 de 11 de septiembre de 2018 confirmó la resolución No. 074 de 2 febrero de 2018.

Se hacen consideraciones sobre la legalidad de las anteriores resoluciones, afirmando que se encuentran viciadas de nulidad por haber sido expedidas "CON INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE, EXPEDICION IRREGULAR, SIN COMPETENCIA, FALSA MOTIVACION y DESVIACION DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LAS PROFIRIÓ" según el art. 137 del CPACA.

Que con dichas resoluciones se vulnera el principio constitucional del debido proceso y derecho de defensa al avocar, conocer y decidir de fondo un asunto que conforma a la ley 712 de 2001 tiene asignada la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral como lo es resolver los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Que igualmente se violó el debido proceso por defecto en la competencia al endilgarle que violó la ley, por indicar que la señora Sugey del Carmen Sierra tenía derecho a que se le pagaran esos salarios y esa prestación social insolutos, que se violó el art. 20 de la ley 584 de 2000 que prohíbe de forma expresa declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión es atribuida a los jueces, por falta de jurisdicción porque considera que la competencia por el domicilio de la sociedad en Armenia debía ser la Dirección Territorial de Quindío.

Igualmente existe falsa motivación por la sanción impuesta por la supuesta violación del art. 306 del CST (prima legal) no se tuvo en cuenta que se le pagó de manera oportuna a la quejosa.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00267-00

II. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, el convocante solicita principalmente lo siguiente:

1. Se revoquen las resoluciones No. 074 del 2 de febrero de 2018 y No. 825 del 11 de septiembre de 2018 por medio de las cuales se impuso una sanción y se confirmó la misma.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio del Trabajo exonerarla del pago de las sumas que se vea obligada por concepto de multas impuestas \$74.212.990, así como intereses y cualquier otra erogación que produzca como consecuencia de las resoluciones.
3. Se ordene la terminación y archivo del proceso de cobro en favor del SENA.
4. Que se ordene a la convocada pagarle la suma diez millones de pesos (\$10.000.000) como gastos y costos de honorarios en los que ha incurrido la Sociedad dentro del proceso administrativo origen de la conciliación.

III. TRAMITE

El día 8 de octubre de 2018 fue radicada en la Procuraduría 22 judicial II para Asuntos administrativos de Cartagena¹, donde tras considerarla procedente por auto de 22 de octubre de 2018 de 2018², fue señalado el día 28 de noviembre de 2018 para llevar a cabo la mencionada diligencia.

En fecha 28 de noviembre de 2018³ se celebró audiencia entre las partes, en la cual se le concedió la palabra a la parte Convocada y manifestó entre otras cosas que decide conciliar y señala : *"El Ministerio del Trabajo se obliga a revocar la Resolución No. 074 del 2 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S. identificada con NIT No. 900332171-0, por la suma de 55 SMLMV por violación del numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; asimismo se procede a revocar la segunda parte de la sanción por la suma de 40 SMLMV por violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y consecuentemente, se obliga a revocar la Resolución No. 825 del 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en donde se confirmó la sanción. La citada revocación de los actos administrativos se efectuará dentro de los dos (02) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoriada que remita el Despacho judicial correspondiente. Igualmente una vez revocadas las resoluciones antes mencionadas, se comunicará la decisión al Servicio Nacional de Aprendizaje para que desista del cobro coactivo correspondiente, si ya lo estuviera tramitando..."*

A lo anterior, el apoderado del convocante manifestó aceptar la propuesta.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación el despacho hace las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

¹ Fl. 54

² Fl. 55

³ Folio 73 y s.s.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00267-00

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁴, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera⁵ la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que la convocante Sociedad Solución Laboral Temporal S.A.S. actuó dentro de la audiencia de conciliación prejudicial por conducto de su representante legal suplente y como abogado en ejercicio, según certificado de existencia y representación legal visible a folios 47-51 y del que se advierte en su calidad de representante legal suplente tiene la facultad de ejercer la representación legal para efectos de procesos judiciales y/o administrativos en que actúe como parte la Sociedad .

El Ministerio del Trabajo acudió al trámite de la conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial Dr. Richard Nilson Pérez Rhenals quien es funcionario de dicha entidad, otorgándole poder "adelantar las gestiones que precisen cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa

⁴ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

⁵ Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00267-00

de los intereses de la Nación-Ministerio del Trabajo, de conformidad con la certificación expedida por el comité de conciliación que se ajunta a ese poder.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Para el Despacho, se satisface parcialmente este presupuesto, toda vez que si bien se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, relativo a la ejecución de unas sanciones pecuniarias que fueron impuestas a la Sociedad convocante en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, aspecto que sería conciliable por tratarse de los efectos de un acto administrativo, sin embargo, advierte el despacho que en el acuerdo conciliatorio la entidad se obliga a revocar unos actos administrativos, esto es, las resoluciones No. 074 del 2 de febrero de 2018 y No. 825 del 11 de septiembre de 2018, considerando que dentro de las mismas existen “vicios procesales” (sic) y se aduce la existencia de “una manifiesta trasgresión al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.”, lo cual implica que se esté conciliando sobre la legalidad de dichos actos administrativos, aspecto que conforme a la ley 23/91 art. 62 modificado por la ley 446/98 art. 71, está vedado para este instituto de solución alternativo de solución de conflictos por cuanto señalan dichas disposiciones que cuando medie un acto administrativo de carácter particular solo se puede conciliar sobre los efectos económicos del mismo bajo el amparo de las causales de revocación.

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que este caso sería la de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que impuso la sanción a la Sociedad, las resoluciones No. 074 del 2 de febrero de 2018 y No. 825 del 11 de septiembre de 2018; el cual conforme el art. 164- d debe ser dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de su notificación.

En el presente asunto, el acto que puso fin a la actuación administrativa es la Resolución No. 825 del 11 de septiembre de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación visible a folios 31-378, la cual si bien no tiene constancia de notificación, si se toma en cuenta la fecha de expedición 11 de septiembre de 2018, se advierte que no ha operado la caducidad, también en razón a la interrupción que opera por la radicación de la solicitud de conciliación en 08 de octubre de 2018, por lo que se satisface este requisito.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su

⁶ Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00267-00

fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio, cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual se encuentra integrado, principalmente, por los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 074 de 02 de febrero de 2018 "Por la cual se impone una sanción"⁷.
- Copia recurso de apelación interpuesto por la sociedad Solución Temporal S.A.S. contra a resolución No. 074 de 2 de febrero de 2018.⁸
- Copia de la resolución No. 825 de septiembre 11 de 2018 "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"⁹.
- Certificación de la secretaría Técnica del comité de conciliación del Ministerio del Trabajo sobre la decisión de conciliar¹⁰.

Al respecto tenemos que, si bien es cierto conforme al artículo 215¹¹ del Nuevo Código de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011, se le da valor probatorio a las copias; dicho artículo fue derogado por la ley 1564 de 2012 "Código General del proceso" en su artículo 626, razón por la cual ante la falta de norma expresa en el CPACA hay que darle aplicación a los artículos 244 presunción de autenticidad, 245 y 246 valor probatorio de las copias, del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, de cara al acuerdo conciliatorio se advierte que dentro del mismo el Ministerio del Trabajo se obliga a: *"revocar la Resolución No. 074 del 2 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S. identificada con NIT No. 900332171-0, por la suma de 55 SMLMV por violación del numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; asimismo se procede revocar la segunda parte de la sanción por la suma de 40 SMLMV por violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y consecuentemente, se obliga a revocar la Resolución NO. 825 del 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en donde se confirmó la sanción. La citada revocación de los actos administrativos se efectuará dentro de los dos (02) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoriada que remita el Despacho judicial correspondiente. Igualmente una vez revocadas las resoluciones antes mencionadas, se comunicará la decisión al Servicio Nacional de Aprendizaje para que desista del cobro coactivo correspondiente, si ya lo estuviera tramitando"*, por lo que resulta dicho acuerdo violatorio de la ley por cuanto recae sobre la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular en firme, y no solamente sobre los efectos económicos de ellos, que es lo que en tratándose del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho sería el asunto conciliable.

⁷ Fl.9-25

⁸ Fls. 26-30

⁹ Fl. 31-37

¹⁰ Fl. 72

¹¹ Decía la Citada Normatividad "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá con el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00267-00

Lo anterior por lo siguiente:

Ley 640 de 2001 establecía la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Con la Ley 1285 de 2009, se introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta ya no solo en las acciones de reparación directa y contractual, sino también en la de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional¹² consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación en estos asuntos, como quiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, **y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.**

Por su parte, el Decreto reglamentario 1716 de 2009, fijó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial¹³:

Con base en estas normas, el Consejo de Estado¹⁴ ha concluido que tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho.** Y en el presente asunto se trata de conciliar la revocación de unos actos administrativos que para la entidad revisten “graves vicios procesales” y señala “contienen una manifestación de trasgresión al art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo” obligándose en sede de conciliación a más de notificar al SENA para que no ejecute las sanciones impuestas en sede de cobro coactivo a revocar los mismos.

Por otra parte, el art. 88 del C de P.A. y de lo C.A. establece la presunción de legalidad del acto administrativo mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, el art. 93 del CAPACA¹⁵ señala las causales de revocatoria de los actos administrativos, señalando más adelante en el art. 94 de forma expresa la improcedencia de dicha figura por la causal 1ª relativa a la oposición a la Constitución y a la ley, cuando “*el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles...*”. Encontrándose que en el presente asunto no solo se interpuso el recurso de apelación contra la resolución No. 074 de 02 de febrero de 2018

¹² Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008

¹³ «[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]» (Subrayas fuera del texto)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013)

¹⁵ **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00267-00

“Por la cual se impone una sanción”, sino que el mismo fue decidido mediante la resolución No. 825 de septiembre 11 de 2018 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” confirmando, por lo que dicha decisión ya está en firme.

La anterior circunstancia hace improcedente la revocación directa mediante solicitud de parte, por lo que dado que la causal de nulidad alegada es la violación a la constitución (debido proceso) y la ley (CST), la entidad dada la solicitud del actor no está facultada para revocar en virtud de ella, por cuanto el peticionario ya hizo uso de los recursos legales que procedían contra los actos, no quedándole otro camino que acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control respectivo.

Ahora, si la entidad quiere revocar dichos actos bien puede adelantar el procedimiento de que trata el art. 95 del C. De P.A. y de lo C.A. por tratarse de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos, al que puede recurrir incluso cuando se haya acudido al Juez con las limitantes de ley, pero no en el marco de un trámite conciliatorio prejudicial.

Así lo ha precisado la Sección Cuarta¹⁶:

“(iv) Revocatoria directa. La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib. (...)”

En tales condiciones, en sede prejudicial no es posible aprobar el acuerdo por tratarse de una discusión sobre la legalidad del acto administrativo.


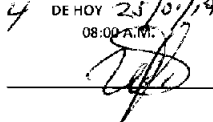
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE**

PRIMERO: Improbar la conciliación extrajudicial de fecha 08 de octubre de 2018, celebrada celebrada entre SOLUCION LABORAL TEMPORAL SAS y MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.


 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA
 NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
 N° 4 DE HOY 23/07/19 A LAS
08:00 A.M.

 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de 014-00389-00.sentencia de 7 de octubre de 2016.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00271-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00271-00
DEMANDANTE	MARIA DEL TRANSITO BARRERA DE ANAYA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DE BOYACA –UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	026
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2017, repartida el mismo día y recibida por este juzgado el 22 de noviembre de 2018¹. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017². En dicha providencia se vinculó como tercero interesado al Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como cuotapartistas de la pensión reconocida a la demandante.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al tercero interesado UGPP se surtió el 27 de junio de 2018³, y al Departamento de Boyacá el 01 de agosto de 2018⁴, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

El Departamento de Boyacá contestó la demanda el 31 de agosto de 2018⁵, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 15 de agosto de 2018⁶ y la UGPP⁷ el 17 de septiembre de 2018, las demandadas presentaron contestación de manera oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁸. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2018⁹.

¹ Fl.1-31.² Fl.33 y s.s.³Fl.39 y s,s.⁴ Fl. 47 y s.s⁵ Fl. 53 y s.s.⁶ Fl.178 y s.s.⁷ Fl.195 y s.s.⁸ Fl.273-276.⁹ Fl.277 y s,s.



En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **MARIA DEL TRANSITO BARRERA DE ANAYA**, representada por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, DEPARTAMENTO DE BOYACA y UGPP** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 21 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M.** a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada principal de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la Doctora **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, como apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 191.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ** como apoderado principal del tercero interesado vinculado, **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**; y a la Dra. **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, como apoderada principal de la UGPP, según poderes obrantes a folios 64 y 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00271-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/07/17 A LAS
10:06 AM

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00286-00
DEMANDANTE	ARISTIDES RAFAEL VILLALOBOS ANIBAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	025
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 139-147, por medio del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018¹, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 07 de diciembre de 2018, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA².

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018 y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fl.130-137.

² Fls. 130 y s.s.





Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS
8:00 A.M.

MA
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00129-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00129-00
DEMANDANTE	SOFIA CARLOTA SERRANO CABEZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	021
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 07 de junio de 2018, repartida el 08 de junio de 2018 y recibida por este juzgado el 15 de junio de 2018¹. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de julio de 2018².

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 30 de agosto de 2018³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 22 de octubre de 2018⁵, proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁶. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2018⁷.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fl.1-23.

² Fl.25-26.

³ Fl.36 y s.s.

⁴ Fl. 37 y s.s.

⁵ Fl. 90 y s.s.

⁶ Fl.106-109.

⁷ Fl.110 y s.s.





En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **SOFIA CARLOTA SERRANO CABEZA**, representada por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 20 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada principal de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la Doctora **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, como apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00032-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00032-00
DEMANDANTE	EXCAINER PEREZ AVILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	022
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2018. Fue inicialmente repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena cuya titular del Despacho se declaró impedida mediante auto de fecha 26 de enero de 2018. Este Despacho aceptó el impedimento propuesto mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 y una vez surtido el trámite de compensación, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 30 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁴. La parte demandante descorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2018⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las parte a la continuación de audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA con la advertencia a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 6 de tal disposición, y que sólo se admitirá solicitud de aplazamiento por justa causa acreditada por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fl 47-48.

² Fl. 59-65.

³ Fl 66 82.

⁴ Fl 83 86.

⁵ Fl 87 97.





En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **EXCAINER PEREZ AVILA**, representada por la Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 26 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal y a la Dra. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Notificación por estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/02/19 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00014-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00014-00
DEMANDANTE	SANTOS DEL CARMEN GOMEZ VEGA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	023
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2017. Fue inicialmente repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, cuya titular por auto de fecha 17 de noviembre de 2017 se declaró impedida para conocer del presente asunto. Este Despacho aceptó el impedimento propuesto mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017; y una vez surtido el trámite de compensación, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 17 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁴. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2018⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las parte a la continuación de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ FI 44-45.

² FI. 73-80.

³ FI 60-72

⁴ FI 81-84

⁵ FI 85-92.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00014-00

1. Convocase a la parte demandante **SANTOS DEL CARMEN GOMEZ VEGA**, representada por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 26 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada principal y a la Dra. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>4</u> DE HOY <u>25/02/19</u> A LAS 8:00 AM	
	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA 	



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00100-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00100-00
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE DOMINGUEZ MAURY
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	024
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 09 de mayo de 2018, repartida el mismo día y recibida por este juzgado el 11 de mayo de 2018¹. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 1 de agosto de 2018², luego de que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el auto inadmisorio³.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 31 de agosto de 2018⁴, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 30 de octubre de 2018⁵, proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁶. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocarlas a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fl.1-18.

² Fl.34 y s.s.

³ Fl. 20.

⁴Fl.44 y s.s. .

⁵ Fl.50 y s.s.

⁶ Fl. 68-71.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00100-00

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **ALVARO ENRIQUE DOMINGUEZ MAURY**, representado por el Dr. **ANDRES CAMILO URIBE PARDO**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 05 de marzo de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada principal de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la Doctora **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, como apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/04/19 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00281-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00281-00
Demandante	STEFANY QUINTERO CORREDOR
Demandado	ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MANGANGUE
Auto interlocutorio No.	014
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **STEFANY QUINTERO CORREDOR**, a través de su apoderado Dr. Juan Bautista Navarro Manjarrez, contra la **ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MANGANGUE**.-

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía teniendo en cuenta el valor de la sanción moratoria por el no pago de cesantías de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 señalando como valor de ella la suma de \$759.812.175.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto ficto demandado donde se niega el pago de la cesantías de los años 2011 a 2015 y la sanción moratoria en los términos de la ley 244 de 1995, se advierte que se trata de actos de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

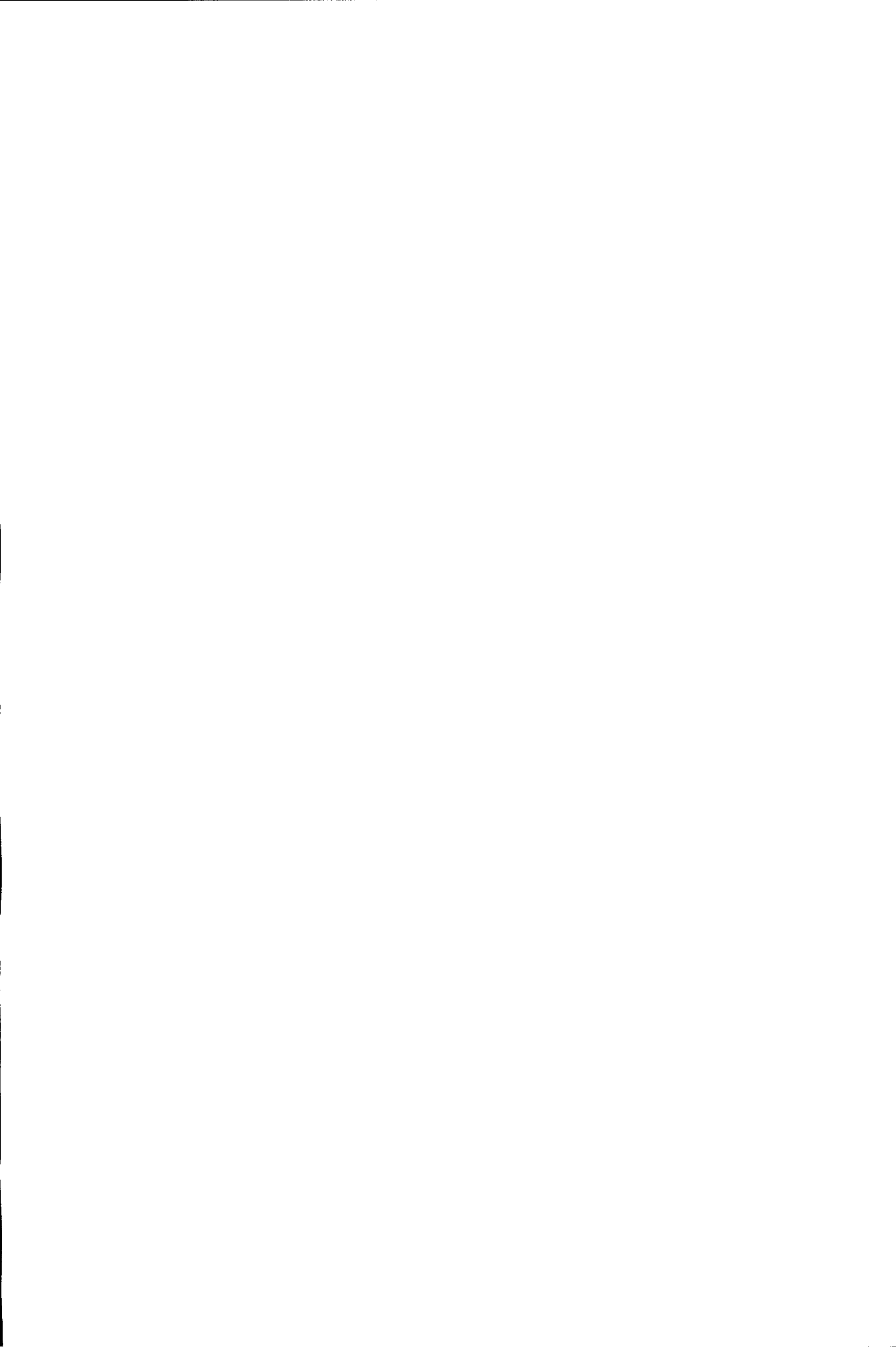
“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.







Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00281-00

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, dado que el presente proceso se persigue el pago de cesantías y una sanción moratoria de varios años 2011 en suma de \$135.825.124, 2012 en suma de \$127.975.564, 2013 en suma de \$64.843.136, 2014 suma de \$50.144.73, 2015 suma de \$69.097.593, 2016 en \$51.409.239 y 2017 \$22.032.531, la cuantía conforme al inciso cuarto del artículo Art. 157 precedentemente citado se determina por el valor de lo que se pretenda al tiempo de la demanda y el inciso segundo señala que se toma la pretensión mayor cuando se acumulan varias, que en el caso concreto corresponde a la sanción moratoria correspondiente a las cesantías del año 2011 equivalente a 2770 días que multiplicados por el valor del día de salario (\$45.332,16) que devengaba el demandante (\$1.359.965) asciende a la suma de \$125.570.101, suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 160 s.m.l.m.v), cuantía máxima que supera el límite para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2° del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 4 DE HOY 24/01/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

¹ salario mínimo del 2018 corresponde a \$781.242







Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00027-00
DEMANDANTE	TERESA HERRERA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	030
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente recurso de apelación viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018 (fls. 24-31 Cuaderno de segunda instancia), confirmo la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por este despacho y a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

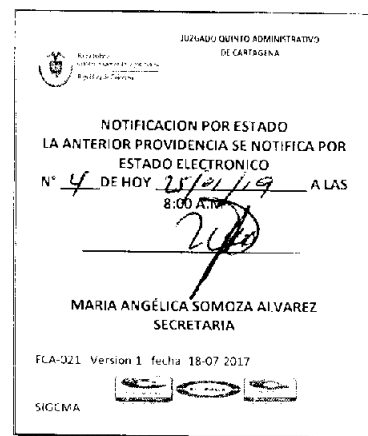
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018 confirmó la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por este despacho y a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ







MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00156-00
DEMANDANTE	EDER TEHERAN IGLESIAS
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	029
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra a folio 119-123, renuncia de poder presentada por la Dra. JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, quien es apoderada de CREMIL conforme al poder visible a folio 110. Habiendo presentado escrito de contestación de la demanda el 16 de noviembre de 2018 (FI 55-118).

Para poder resolver la solicitud de renuncia de poder ante falta de norma expresa en el CPACA, este Despacho conforme al art. 306 ibídem, aplicará el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido** (...)”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente obra comunicación dirigida al Director de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual la cual cuenta con sello de recibido del 19 de noviembre de 2018. Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo citado. En consecuencia, resulta procedente aceptar la renuncia de poder propuesta por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por ultimo advierte el Despacho que el presente proceso se encontraba corriendo el término de contestación de la demanda, por lo cual al ingresar al Despacho para resolver la presente solicitud se suspende tal término, de tal manera que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se reanuda el término de Ley.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Dra. JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ** como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares bajo los términos y fines del poder conferido.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00156-00

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ** como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>4</u> DE HOY <u>25/01/19</u> A LAS 8:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017	





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00406-00
DEMANDANTE	LUDIS CARRASCAL CORONADO
DEMANDADO	UGPP-AGUEDA SOLANO C
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	028
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 241-244 suscrito por la apoderada de la parte demandada- UGPP, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2018, través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).


La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho, y quedaran citadas las partes con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes, a audiencia de conciliación para **el día 12 de febrero de 2019 a las 2:00 Pm**. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Gum



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00406-00

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS
8:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00275-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00275-00
Demandante	INSALTEC S.A.S
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Auto interlocutorio No.	012
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **SOCIEDAD INSALTEC S.A.S**, a través de su apoderado Dr. Rafael Eugenio Vesga Pérez, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**

Se advierte que la presente demanda vino remitida por competencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante auto de 30 de agosto de 2018 declaró al falta de competencia remitiéndola a los Juzgado Administrativos, correspondiéndole a este despacho por reparto, por lo que atendiendo lo señalado en el art. 139 del C.G. del P. se asumirá el conocimiento del mismo por haber sido remitido por el superior funcional.

Respecto a la oportunidad de presentación de la demanda, se observa que fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado que puso fin a la actuación administrativa y resolvió el recurso de reconsideración contenido en la resolución No. 002446 data del 12 de diciembre de 2017¹, siendo la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el 03 de abril de 2018, es decir dentro de lo cuatro (04) mese de que trata el numeral 2º art. 164-d del C de P.A.

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al art. 161-1 del C de P. A. y de lo C.A. por cuanto el asunto no es conciliable tratándose a un asunto tributario respecto una declaración de importación que fue objeto de Liquidación oficial de revisión por la accionada.²

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir

¹ Fl. 42-60

² El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece como requisito previo y obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, la celebración de una conciliación, es decir, que éste es uno de los requisitos para accionar siempre que los asuntos sean conciliables.

Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Esta norma está acorde con el parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00275-00

al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **SOCIEDAD INSALTEC S.A.S**, a través de su apoderado Dr. Rafael Eugenio Vesga Pérez, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dr. Rafael Eugenio Vesga Pérez como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bústos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BÚSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-0

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>4</i>	DE HOY <i>25/01/19</i> A LAS 08:00 A.M.
<i>[Firma]</i>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00276-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00276-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto interlocutorio No.	013
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a través de apoderado Dr. Walter Hernández Gacham, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** .-

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Anexos (acto demandado): La presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como pretensión la nulidad de las Resoluciones SSPD-20178000244115 de 2017-12-11 y SSPD-20188000068735 de 30 de mayo de 2018 a través de las cuales se impuso una multa a la entidad demandante.

Revisado el plenario se advierte que a folios 29 reverso-31 se aporta copia de la resolución SSPD-20188000068735 de 30 de mayo de 2018 que es la que pone fin a la vía administrativa (resuelve el recurso); pero no se aporta la constancia de notificación y/o ejecutoria de dicho acto, ya que el oficio aportado a folio 31 reverso resulta ilegible en cuanto a su fecha de recepción, lo cual es necesaria en el presente caso para verificar el término de caducidad; incumpliendo el mandato establecido en el art. 166-1 del C. de P.A. y delo C.A. que reza:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)**

Lo anterior, atendiendo la oportunidad para presentar la demanda según el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, observándose a folio 35 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según el cual la solicitud de la misma fue el 18 de octubre de 2018, y su expedición tiene fecha 7 de diciembre de 2018 que es la fecha de presentación de la demanda. Teniendo en cuenta el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º.

Constituye una carga procesal para acudir al proceso la presentación oportuna de la demanda, carga que no puede ser suplida por el Juez, máxime si de ello depende que pueda establecerse otro requisito formal de la demanda la oportunidad en la presentación del presente medio de control, lo cual también es su carga, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00276-00

Derecho de postulación: se advierte de la presente demanda que está suscrita por Dr. Walter Hernández Gacham, quien manifiesta tener poder especial conferido por el apoderado general Dr. Fermín de la Hoz Torrente, sin que obre poder alguno, por lo que en principio no tendría derecho de postulación para presentar demanda ya que no cuenta con poder alguno otorgado específicamente para el presente proceso.

Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogados inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin ayuda a Geni 3
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de este Código.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 4 DE HOY 25/07/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

al de colaboración para el buen
ales y probatorias previstas en





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00284-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00284-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto interlocutorio No.	017
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a través de apoderado Dr. Walter Hernández Gacham, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** .-

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Anexos (acto demandado): La presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones SSPD-20178000209575 de 2017-25-10 y SSPD-20188000066735 de 29 de mayo de 2018 a través de las cuales se impuso una multa a la entidad demandante. A folios 40-41 se aporta copia de la SSPD-20188000066735 de 29 de mayo de 2018 que es la que pone fin a la vía administrativa (resuelve el recurso); pero no se aporta la constancia de notificación y/o ejecutoria de dicho acto, ya que el oficio aportado a folio 41 reverso resulta ilegible en cuanto a su fecha de recepción, lo cual es necesaria en el presente caso para verificar el término de caducidad; incumpliendo el mandato establecido en el art. 166-1 del C. de P.A. y delo C.A. que reza:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, máxime si de ello depende que pueda establecerse otro requisito formal de la demanda como lo es el de la oportunidad en la presentación del presente medio de control (artículo 164 CPACA), lo cual también es su carga, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA¹.

Derecho de postulación: la demanda está suscrita por Dr. Walter Hernández Gacham, quien manifiesta tener poder especial conferido por el apoderado general Dr. Fermín de la Hoz Torrente,

¹ ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00284-00

sin que obre poder alguno, por lo que no tendría derecho de postulación para presentar demanda ya que no cuenta con poder alguno otorgado específicamente para el presente proceso.

Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogados inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitese la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 4 DE HOY 25/07/17 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA



Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00164-00
DEMANDANTE	YINA MARGARITA PUELLO ESPINOZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	032
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2018¹, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un total del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.745,18. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de SESENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$65.020,66). Teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ Fls.79 y s.s.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00164-00

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	72.245.18
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	21.500
TOTAL 90%	65.020.66

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de SESENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS CON SESENTA Y SEIS M/CTE (\$65.020.66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ


Gu.m

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



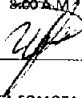
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00164-00

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 4 DE HOY 25/07/17 A LAS
8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017







Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00282-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00282-00
Demandante	ALFREDO DE JESUS CARRILLO VERGARA
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	016
Asunto	Impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALFREDO DE JESUS CARRILLO VERGARA**, a través de apoderado judicial Dr. Favio Flórez Rodríguez, contra la **NACIÓN NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Se advierte que se trata de una demanda en la que el demandante reclama se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013 así como la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia observa el Despacho que, siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengada por el demandante (difiere el monto y decreto), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 150 del C. de P. C., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en los resultados del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Fiscalía General respecto de una bonificación judicial que devenga la suscrita en los mismo términos y condiciones aunque diferente decreto, pues el del demandante es el 382 de 2013 y la de empleado judiciales 383 de 2013, de todas formas se trata de una bonificación judicial y su monto, que en ambos regímenes no está consagrado su carácter salarial por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00282-00

continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por presentada por **ALFREDO DE JESUS CARRILLO VERGARA**, a través de apoderado judicial Dr. Favio Flórez Rodríguez, contra la **NACIÓN NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 4 DE HOY 25/07/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Cartagena de Indias D.T., y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00216-00
DEMANDANTE	DAVID PATERNINA LEÓN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	031
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente recurso de apelación viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2018 (fls. 142 y s.s. Cuaderno de segunda instancia), confirmo la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 proferida por este despacho y a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2018 confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 proferida por este despacho y a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 25/01/19 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00283-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00283-00
Demandante	LESLY PUELLO ORTIZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	015
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad presentada por **LESLY PUELLO ORTIZ, MARIA TERESA COTTA MADOR, DAMARIS ELVIRA CASTILLO MENDOZA, MERCEDES ANAYA HERNANDEZ, GLADYS TERESA CASTRO SANTOS, JORGE ENRIQUE ROMERO BARRIOS, LUIS RAMON SANGUINO ROJAS y LUZ MARY BABILONIA LOPEZ**, a través de apoderado Dr. Javier Enrique Solís Serpa, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.-

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Individualización del acto y agotamiento de vía administrativa. La presente demanda incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.¹ relativo a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo *este se debe individualizar con toda precisión*.

Lo anterior, por cuanto se señala que el acto demandado es un Oficio NO. 2748 rad. 2018-00180 de 17 de septiembre de 2018 expedido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control de garantías en respuesta de una acción de tutela del 12 de septiembre de 2018, señalando que dentro del mismo la Gobernación manifiesta que los demandantes docentes no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por encontrasen vinculados por contrato de prestación de servicios y no laboralmente, hallando a folio 64 el oficio aludido que no fue proferido por la entidad aquí demandada y que de manera alguna reviste carácter de acto administrativo porque es un oficio de comunicación donde no se hace manifestación de fondo respecto al objeto del proceso, y mal podría hacerlo tratándose de un oficio de una autoridad judicial dentro de un trámite tutelar que no puede ser objeto de control judicial y de cuya nulidad en ninguna manera conllevaría el reconocimiento reclamado en este medio de control.

No entiende el despacho cómo se demanda al Departamento de Bolívar sin que se señale acto administrativo expreso o ficto alguno proferido por dicha entidad territorial y de cuya eventual nulidad pudiera derivarse alguna obligación en su contra a favor de los demandantes.

Advirtiéndose por demás que en uno de los poderes a folio 18 s.s. se señala un oficio Rdo. 001800/12/19/2018 del 12 de septiembre de 2018 que ni se demanda ni se aporta.

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00283-00

Igualmente, revisado el plenario no se advierte petición alguna dirigida a la administración (DEPARTAMENTO DE BOLIVAR) pese a que en el fundamento fáctico de la demanda alude a un escrito de 25 de julio de 2017, el mismo no se aporta y tampoco se demanda la decisión expresa o ficta derivada de tal reclamación, siendo deber del demandante precisar cuál es el acto demandado (si expreso o ficto) el cual debe corresponder al objeto de la presente demanda y aportarlo; incumpliendo también el mandato establecido en el art. 166-1 del C. de P.A. y delo C.A. que reza:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control conforme a los art. 163² y 166-1 del C.P.A. y de lo C.A. es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión expresamente y anexar copia del mismo con la constancia de notificación y si se alega el silencio administrativo las pruebas que o demuestren, lo cual no se cumple en la presente demanda.

Finalmente se pone de presente que en caso de que se demande un acto expreso, deberá acreditarse la oportunidad conforme artículo 164 CPACA, con la constancia de notificación, comunicación o ejecución (art. 166 CPACA), por cuanto lo que se demanda en este asunto no son prestaciones periódicas.

De otra parte, es requisito formal de la demanda según artículo 161 la reclamación administrativa, por lo que el acto demandado debe corresponder a las reclamaciones de cada una de las prestaciones que son objeto de las pretensiones de la demanda.

INDEBIDA ACUMULACIÓN.

Observa el Despacho que la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que laboraron como docentes por medio de contratos de prestación de servicios en distintos periodos de tiempo, mediante una acumulación subjetiva, por lo que deberá el despacho pronunciarse en primer lugar respecto a esta figura procesal, para posteriormente resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Sea lo primero señalar que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00283-00

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trataba el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 88 del C.G. del P), no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto i) el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, y ii) Históricamente la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común. Diferente posición ha asumido cuando varias personas demandan un mismo acto administrativo. Sobre el particular así se ha pronunciado³ y ha dicho el Consejo de Estado:⁴

“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.”

Lo anterior en vigencia del CCA, pero en vigencia de la ley 1437 de 2011 la acumulación subjetiva, ha sido aceptada por el Consejo de Estado, así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia dejó claramente definido que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA⁵.

³ 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Providencia del 4 de febrero de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702- 08).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

⁵ "Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00283-00

En consecuencia, en el presente asunto se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que cada demandante tenía una relación independiente y como anteriormente se dijo no hay prueba de que en el sub judice de forma como cada demandante agotó el proceso administrativo, sin embargo dada la independencia de la relaciones que se demanda puede decirse que habría tantos actos administrativos como cuantos demandantes, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida, por lo que deberá demandarse su nulidad de manera independiente, por lo que no se cumple con el requisito de una causa común, evidenciándose la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues habrá tantas causas como actos administrativos se pretenden demandar, pudiendo manifestarse además, que con cada demandante el demandado presuntamente constituyó una relación sustancial de carácter laboral en periodos diferentes, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo anterior al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por **LESLY PUELLO ORTIZ**, inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad además de las razones ya señaladas relativas al acto administrativo demandado, oportunidad (si se trata de acto expreso).

De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la demanda respecto de los demás demandantes, ordenándose en consecuencia el desglose del expediente respecto a ellos, a fin de que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó⁶:

“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada”

En ese orden de ideas, deberá inadmitirse la demanda sub-lite a fin de que el apoderado proceda de conformidad en el término de diez (10) días, en relación con las pretensiones de los demás demandantes, so pena de rechazo respecto a éstos en los términos precisados en la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, acabada de citar.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C. P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00283-00

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:


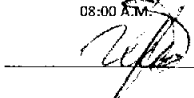
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos correspondientes a los señores **MARIA TERESA COTTA MADOR, DAMARIS ELVIRA CASTILLO MENDOZA, MERCEDES ANAYA HERNANDEZ, GLADYS TERESA CASTRO SANTOS, JORGE ENRIQUE ROMERO BARRIOS, LUIS RAMON SANGUINO ROJAS y LUZ MARY BABILONIA LOPEZ** a fin de que sean presentadas en demandan de forma independiente ante la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO			
N° 4		DE HOY 23/07/19	
A LAS 08:00 A.M.		A LAS	
			
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO			
FCA-021 Versión 1 fecha: 28-07-2017		SIGCMA	
